

INFORME SECRETARIAL: Recibido demanda acumulada a través de correo institucional anexando una certificación expedida por el Administrador de la URBANIZACION TORRES DE SAN ESTEBAN. Pasa al despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer.
Bucaramanga, enero 12 de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la Señora ESPERANZA MELO a través de apoderado presenta demanda acumulada contra los señores EVA REY NAVAS y PEDRO VILLAMIZAR ORTIZ, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de cuotas de administración adeudadas por los demandados, anexando una certificación expedida por el administrador del Conjunto TORRES DE SAN ESTEBAN.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, referente al cobro de cuotas de administración, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago de dichos conceptos, con base en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y el art. 14 de la Ley 820 de 2003, que establecen:

"Artículo 422 C.G.P. Título Ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

"Artículo 14 Ley 820 de 2003. EXIGIBILIDAD

Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de

que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”.

Recordemos que nos encontramos frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma, esto porque si la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos, como son el objeto, el sujeto activo, sujeto pasivo, la claridad ha de comprender o referirse a todos ellos.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Por lo anterior se habrá de denegar el mandamiento de pago, toda vez que de los documentos aportados como base de la ejecución –certificación- expedida por el Representante Legal de la **URBANIZACION TORRES DE SAN ESTEBAN**, además de los aportados en la demanda principal, como son el contrato de arrendamiento y Acta de Conciliación celebrada ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, no se deriva una obligación clara, expresa, ni exigible en el sentido pretendido por el demandante, por cuanto, no se avizora la obligación en los términos solicitados en la demanda y por tanto no se cumplen los requisitos necesarios que exige la norma para dar aplicación al trámite ejecutivo en contra de los aquí demandados, sin que los cartulares allegados tanto en la demanda principal como en la acumulada sean suficientes para demostrar que las cuotas de administración fueron cancelados por el aquí demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO con respecto a la Acumulación de demanda, a favor de la señora **ESPERANZA MELO**, en contra de **EVA REY NAVAS y PEDRO VILLAMIZAR ORTIZ**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9863e633968fb43439e61ee8df99e1b8e4796f8743cd9f7be4655cc9704f7ed3**

Documento generado en 12/01/2021 01:46:42 p.m.